2° SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00445-2016-87-2402-JR-PE-03
ESPECIALISTA : VENEGAS CALLE CHRISTIAN EDUARDO
MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DROGAS , SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE UCAYALI ,
IMPUTADO : [redacted]
DELITO : PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, [redacted]
AGRAVIADO : EL ESTADO ,

RESOLUCIÓN NRO.OCHO

Pucallpa, Veinticuatro de Agosto
Del año dos mil dieciocho.-

DADO CUENTA: Con el Ingreso **N°5400-2018**, que contiene el escrito presentado por el abogado defensor del investigado [redacted], mediante el cual solicita la nulidad de resolución. **AUTOS Y VISTOS:** y,

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO: ACTO PROCESAL CUYA NULIDAD SE SOLICITA

1.1. Es objeto del pedido de nulidad el Auto de Vista contenido en la resolución siete de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciocho.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente señala como fundamento de su pedido de nulidad lo siguiente:

2.1. Mediante el presente escrito, la defensa técnica de la investigada [redacted] señala que fue notificado en su casilla electrónica con el Auto de Vista contenido en la resolución siete, sin que se le haya notificado con la resolución que le haga de conocimiento la fecha y hora de la vista de la causa.

2.2. La omisión del acto de notificación con el señalamiento de la vista de la causa, le ha causado indefensión en contra de los derechos de su patrocinada, siendo que de autos se verifica que la resolución que señala fecha y hora de la vista de la causa le ha sido notificada a una casilla electrónica distinta a la consignada por el defensor autorizada en esta causa, limitándose de esta manera su derecho a la defensa, desnaturalizándose el real procedimiento que debe haberse seguido en estos actuados, conculcándose los derechos a la defensa y al debido proceso amparadas constitucionalmente; por lo que debe declararse nulo todo lo actuado y retrotraer la causa al estado de señalarse hora y fecha

de la vista de la causa y notificarse debida y adecuadamente a la casilla electrónica de la defensa técnica de [redacted]

II. CONSIDERANDO:

TERCERO: NORMATIVIDAD APLICABLE

3.1. El artículo150° del Código Procesal Penal, establece: **No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes:** a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia; b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas; c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; y, **d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.**

3.2. El primer párrafo del artículo 155-D del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe: "Los abogados de las partes procesales, sean o no de oficio, los procuradores públicos y los fiscales deben consignar una casilla electrónica, la cual es asignada por el Poder Judicial sin excepción alguna".

3.3. El artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre los deberes de las partes ha establecido: "Todos los que intervienen en un proceso judicial tiene el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe.
Los Magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal.

CUARTO: ANALISIS JURISDICCIONAL

4.1. El abogado defensor de la investigada [redacted] al momento de plantear su nulidad, ha omitido precisar el sustento normativo, para determinar si la misma se trata de una nulidad absoluta o relativa, sin embargo, se debe precisar que del análisis del escrito, en puridad lo que se invoca es la nulidad absoluta, por inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la constitución, señalado en el artículo 150° inciso d) del Código Procesal Penal, específicamente el derecho a la defensa y debido proceso.

4.2. En el caso de autos, el recurrente alega nulidad -absoluta-, por afectación a su derecho a la defensa y debido proceso, en razón a que la resolución

que convocó a la audiencia de vista de la causa, fue notificada a una casilla electrónica distinta a la consignada por el defensor autorizado en esta causa, desnaturalizándose el real procedimiento.

4.3. Aún cuando el sustento de la nulidad deducida por el recurrente ha sido realizada de **manera genérica** toda vez que no indicó el número de la resolución que refiere convocaba la vista de la causa y que no le fue notificada; no precisó cuál es la casilla electrónica a la que se notificó de manera incorrecta, ni tampoco el número de la casilla a la que se debió notificar, a efectos de que tome conocimiento del contenido de la resolución que afirma no le fue notificada, corresponde emitir un pronunciamiento, tanto más que ha invocado violación al derecho a la defensa y debido proceso en la tramitación de la presente causa.

4.4. Como antecedente se tiene que en fecha cuatro de Julio del año en curso, el abogado Cristian Ruíz Borbor, solicitó a favor de su patrocinada [redacted] el Cese de Prisión Preventiva[1], siendo que mediante escrito de fecha cinco de julio último[2], ***consignó*** su domicilio procesal en la **casilla electrónica N°19651**, habiendo el juzgado de origen mediante resolución dos de fecha seis de julio emitido un decreto en donde se tenía por señalado su casilla electrónica para los efectos de las notificaciones y al ser notificado con dicho decreto se verificó que la casilla estaba asignada al letrado Hilder Alegría Díaz[3]. Sin embargo en el Registro de Audiencia de Cesación de Prisión Preventiva de fecha trece de julio del dos mil dieciocho[4] en el acto de acreditación el abogado defensor de la investigada [redacted]onsignó la **casilla electrónica N°71949**, sin que haya precisado en la audiencia ante el Juez de Investigación Preparatoria que dejaba sin efecto la casilla electrónica N°19651.

4.5. Mediante resolución cinco de fecha tres de agosto del dos mil dieciocho[5] se inició el trámite recursal en segunda instancia y se señaló fecha para la vista de la causa para el día quince de agosto del año en curso, a las nueve y quince de la mañana, procediendo a notificarse con el contenido de la anotada resolución a las casillas electrónicas N°19651 y 71949[6], siendo que además el abogado Hilder Alegría Díaz en fecha catorce de agosto del año en curso, presentó un escrito como abogado de la investigada [redacted] en donde solicitaba la inhibitoria de Magistrado, verificándose que este Colegiado cumplió con notificar acabadamente con el contenido de la resolución cinco, en las casillas electrónicas que consignó el letrado Ruíz Barbor -mediante escrito y en el acto de la audiencia en el juzgado de origen-, evidenciándose una conducta litigiosa temeraria asumida por el abogado que autoriza el escrito materia de análisis, toda vez que se ha alegado hechos contarios a la realidad, ya que lo único que trata de justificar es su negligencia en el patrocinio de la investigada [redacted], toda vez que del Acta de Registro de Audiencia de Vista de la

[1] Escrito de fs. 1 al 10
[2] Obrante a fs. 26
[3] Conforme se verifica del cargo de entrega de cédula de notificación de fs. 28
[4] Inserta de fs.34 a 35
[5] Obrante de f. 57 a 58
[6] Conforme se verifica de los cargos de entrega de cédulas de notificación obrantes a fs. 59 y 136

Causa de fecha quince de agosto último se aprecia que no concurrió a la misma y si bien es cierto que la concurrencia a dicha audiencia no es obligatoria dado a que no tiene el carácter de inaplazable, en el presente caso demuestra poco interés del letrado por su patrocinado, hechos que acreditan la falta de argumentos y una conducta temeraria en el trámite del proceso en segunda instancia, faltando así a sus deberes de probidad, lealtad y buena fe, obstaculizando la labor de los órganos jurisdiccionales, por lo que corresponde imponer la multa de dos (2) Unidades de Referencia Procesal al abogado Joel Cristian Ruíz Borbor por su actuación temeraria.

4.6. Estando las cosas así, se tiene que la nulidad absoluta planteada por el recurrente no es de recibo, toda vez que la notificación con el contenido de la resolución cinco de fecha tres de agosto del dos mil dieciocho, fue válida y debidamente realizada en las casillas electrónicas N°19651 y 71949, que fueron consignadas en la presente incidencia por el abogado Ruíz Borbor, por lo que no existe afectación al derecho de la defensa y el debido proceso; por lo expuesto

III. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y al amparo de las normas legales citadas, SE **RESUELVE DECLARAR:**

1. **INFUNDADO** la Nulidad absoluta del Auto de Vista contenido en la resolución siete de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciocho.
2. **IMPONER MULTA** de Dos Unidades de Referencia Procesal, al abogado Joel Cristian Ruíz Borbor, con Registro del Colegio de Abogados de Ucayali N°416, en atención al fundamento 4.2 al 4.6 de la presente resolución, debiendo **FORMARSE** el cuaderno de apelación; en consecuencia, una vez que sea consentida; **SE ORDENA**: **I)** Al abogado sancionado pagar la multa dentro del plazo de diez días, en caso de incumplimiento **remítase** a la secretaría de multas para su ejecución; ***ii)*** **Remítase** copia certificada de la presente resolución y actuados pertinentes al Colegio de Abogados de Ucayali para que proceda según sus atribuciones, una vez sea consentida la resolución; ***iii)*** **Comuníquese** a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, anexando copia certificada de la presente resolución; ***iv)*** **REGISTRESE** la multa en el Sistema Judicial Integrado (SJI) y **v) Remítase** copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de que se inscriba en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala práctica profesional, consentida que sea la presente resolución
3. **EXPEDÍTESE** al abogado defensor copia certificada de las piezas procesales que indica en el otrosí de su escrito de nulidad; dejándose constancia de su entrega en autos.
4. **NOTIFIQUESE**

Ss.

Torres Lozano(Pdte.)
Tuesta Oyarce
Guzmán Crespo

177
juro
Jefure

2° SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00445-2016-87-2402-JR-PE-03
ESPECIALISTA : VENEGAS CALLE CHRISTIAN EDUARDO
MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DROGAS ,
SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE UCAYALI ,
IMPUTADO : [redacted] ,
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
AGRAVIADO : EL ESTADO

RESOLUCIÓN NRO.NUEVE
Pucallpa, Cinco de Septiembre
Del año dos mil dieciocho.-

DADO CUENTA: Con el ingreso **N°5719-2018**, que contiene el escrito presentado por la defensa técnica de la investigada [redacted] mediante el cual interpone recurso de apelación contra la resolución número ocho de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho[1]; y,

I. CONSIDERANDO:

Primero.- Las normas procesales por su naturaleza pública son de imperativo cumplimiento, es así que en materia impugnatoria el Código Procesal Penal señala como fundamento de interpretación en el artículo I inciso 4) de su Título Preliminar que: ***Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley***, en ese orden normativo el artículo 405° inciso 1), literal c) del referido Código respecto a las formalidades del recurso impugnatorio, estipula como exigencias mínimas de la apelación, lo siguiente: ***Que, se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.***

Segundo.- Es del caso precisar que la exigencia hecha por la norma citada en el considerando anterior, pretende delimitar y especificar las facultades revisoras del Órgano Superior, de conformidad con lo dispuesto el artículo 409° inciso 1) del referido Código, que indica: *La impugnación confiere al Tribunal competencia* ***solamente para resolver la materia impugnada,(...)***, la que se traduce en una expresión normativa del llamado *Principio Tantum Devolutiom Quantum Apellatum(el juez revisor se limita a conocer sobre las únicas cuestiones*

[1] De fojas 166 al 169

178

promovidas en el recurso), por lo que queda claro que el recurso formalmente debe satisfacer las exigencias mínimas previstas en la ley procesal y verificada *prima facie* (control de admisibilidad).

Tercero.- En el caso específico, bajo los lineamientos señalados por las normas legales citadas, se verifica que el recurso de apelación planteado por la defensa técnica de la investigada [redacted] no precisa el extremo de la apelada que se encuentra incursa en algún error de hecho, de derecho ó de motivación, tampoco señala cual es el extremo de la resolución que le causa *agravio -que es fundamental en toda apelación-*, toda vez que no se puede considerar como agravio lo expuesto por la parte recurrente en el sentido que la resolución materia de apelación no ha sido motivada adecuadamente los extremos de la solicitud de nulidad. Es necesario recordar a la defensa técnica de la investigada que el Tribunal Constitucional respecto a la motivación de resoluciones judiciales ha señalado que "toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y en consecuencia será inconstitucional", debiendo precisarse que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** Falta de motivación interna del razonamiento; **c)** Deficiencias en la motivación externa; **d)** La motivación insuficiente; **e)** La motivación sustancialmente incongruente[2], siendo que el escrito materia de análisis no precisa en cuál de los supuestos señalados precedentemente ha incurrido la resolución materia de impugnación, por el contrario la defensa lo que hace es justificar los motivos -error involuntario- por los que consignó la casilla electrónica N°19651y que posteriormente consignó la casilla electrónica 71949 cuyo titular es su persona, volviendo a afirmar afectación al debido proceso y derecho a la defensa por falta de notificación con el decreto que convoca a la vista de la causa en el último domicilio procesal electrónico consignado, situación que ya fue materia de análisis en el fundamento 4.5. de la resolución materia de apelación, sin que especifique el recurrente en el presente escrito, cuales son los errores de hecho o de derecho en que se habría incurrido en el citado fundamento, no pudiendo ser considerado lo expuesto como fundamento de hecho suficiente ni válido de la impugnación, ya que ***en la impugnación, el cuestionamiento debe recaer sustancialmente sobre la decisión judicial que se impugna***, tanto en su consistencia fáctica como jurídica, lo que no

[2] Así lo ha expresado en el STC N°3943-2006-PA/TC

sucede con la apelación planteada por el abogado defensor. Siendo necesario recordar al recurrente que el objeto materia de la apelación es la resolución que se impugna y la apelación debe sustentar la pretensión impugnatoria, dicho en otras palabras, se debe argumentar las razones por las que el apelante considera que la resolución es nula (error in procedendo) o por las que debe ser revocada (error in iudicando).

Cuarto: La exigencia legal señalada en la norma e indicada en el considerando anterior, resulta indispensable para la absolución del grado, toda vez que el órgano revisor reexaminará el contenido de la resolución impugnada, tanto en referencia con los hechos como con el derecho, pues como apunta el doctor *Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre*[3], "*...una resolución es el resultado de una proposición lógica jurídica, comprendida por premisas y con consecuencias que deben estar unidas en base a una unidad sistemática. Son entonces vicios in indicando que solamente están referidos al derecho en cuanto a la premisa mayor que alude a una norma material(jurídico-penal), y a los hechos(proposición fáctica), que le sirve de soporte para efectos de ejercer la adecuación típica(Juicio de subsunción jurídico-penal)*"; entonces, resulta claro que el recurrente debe indicar con suficiente precisión, cuál es el error de hecho y/o el error de derecho en que incurre la impugnada y el consecuente agravio que a causa de tales vicios ha sufrido, "*...pues no cualquier pedido puede llegar al conocimiento del superior, sino aquél que esté bien fundamentado*"[4], lo que no sucede con el recurso de apelación planteado por el recurrente, ya que no se satisfacen mínimamente las exigencias formales previstas en la Ley, por lo que al no cumplir con el requisito objetivo prescrito en el artículo 405°.c) del Código Procesal Penal deberá declararse inadmisible el presente recurso.

II. DECISIÓN

Fundamentos por los cuales y al amparo de las normas legales citadas, SE **RESUELVE DECLARAR:**

1. INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por Joel Cristian Ruíz Borbor,

---

[3] Exegesis del Nuevo Código Procesal Penal, *Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre*, 1ra. Edic. abril 2007, Edit. RODHAS, Lima, p.850.
[4] Medios Impugnatorios - Problemas de Aplicación del Código Procesal Penal de 2004, Gaceta Jurídica, 1ra. Ed. Junio 2011, Lima -Perú, p. 93.

abogado defensor de [redacted], contra la resolución número ocho de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, que declara Infundado la nulidad absoluta del Auto de Vista contenido en la resolución siete de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciocho y le impone una Multa de Dos Unidades de Referencia Procesal;

2. **NOTIFÍQUESE.-**

Ss.
Torres Lozano (Pdte.)
Tuesta Oyarce
Guzmán Crespo